



RESOLUCIÓN No. 1075

( 02 OCT 2017 )

Por medio de la cual se revoca el nombramiento en Periodo de Prueba de un (a) docente en desarrollo de la Convocatoria 184 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Delegación No 077 del 19 de Febrero de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º ratifica lo anterior, al tratar a la educación como un servicio público esencial, al igual que en el artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar éste servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece:

*"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*

Que mediante Decreto No. 077 de 19 de febrero de 2016, El Gobernador del Departamento de Nariño, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, estableciendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar a la Doctora DORIS MEJÍA BENAVIDES, Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, las siguientes funciones: (...) h) Nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional en torno al proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo No 0228 de octubre 02 de 2012, modificado por el acuerdo 853 de abril 22 de 2013, convoco a concurso abierto de méritos para la provisión de vacantes definitivas, de directivos docentes y docentes de preescolar, básica y media, en establecimientos educativos oficiales que atiendan



población mayoritaria, ubicadas en la Entidad Territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, identificándola como Convocatoria Docente 184 de 2012.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 184 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2400 del 30 de abril de 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes de Docente de Aula en el área de MATEMÁTICAS, y comunicó su firmeza a la Secretaría de Educación de Nariño.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 207 del 23 de febrero de 2010 reglamentó lo relacionado con las audiencias públicas para la selección de plaza en las Instituciones Educativas Oficiales de conformidad con las listas de elegibles para proveer los empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 3586 del 21 de julio de 2011, delegó a las entidades territoriales la programación, organización, citación de elegibles y la realización de la audiencia de escogencia de establecimiento educativo. En virtud de tal delegación y encontrándose en firme el listado de elegibles, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, adelantó la audiencia de selección de establecimiento educativo el día 24 de junio de 2015.

Que el señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026 quien ocupó la posición No. 30 en la lista de elegibles, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la audiencia desarrollada el día 24 de junio de 2015 la vacancia en el cargo Docente de Aula en el área de MATEMÁTICAS de la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de San Lorenzo (N).

Que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante la Resolución No. 655 de fecha 09 de Septiembre de 2015, nombró en periodo de prueba al señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, **INGENIERO MECATRÓNICO** en el cargo de Docente de Aula en el área de MATEMÁTICAS dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, ordenando el desempeño laboral en la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de San Lorenzo (N).

Que el artículo QUINTO de la Resolución No. 655 de fecha 09 de Septiembre de 2015, mediante la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba al señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, establece: **"Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución superior"**.(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Que el Parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 establece:

*"Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional"*



Que el artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 915 de 2016, a su vez modificado por el decreto 1657 de 2016, que entro a regir en fecha 21 de octubre del mismo año, según el cual:

*"Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en Educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente período prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.*

***El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.***

*Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.*

***De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una Institución de Educación Superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l del decreto 1278 de 2002" (Negritas fuera del texto)***

Que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad, entró a verificar la documentación allegada por cada uno de los aspirantes que habían sido nombrados en período de prueba. Al momento de verificar si el señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, para efectos de realizar su nombramiento en propiedad en el cargo de Docente de Aula en el área de MATEMATICAS de la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de San Lorenzo (N), se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el Parágrafo 1° del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, reglamentado por el artículo 2.4.1.4.1.3 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 915 de 2016, a su vez modificado por el decreto 1657 de 2016, se logró determinar que la certificación de la Universidad Mariana radicada en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC de la Secretaría de Educación Departamental con requerimiento No. 2017PQR20689, en la que se establece: ***"Que el Sr(a) Omar Alejandro Guevara Bastidas identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, asistió y aprobó el Curso de Pedagogía para Profesionales no Licenciados. Desarrollado durante los meses de agosto de 2016 a junio de 2017..." (Negritas y subrayado fuera del texto)***, no se ajusta al requisito de pedagogía que deben cumplir los Profesionales no Licenciados, toda vez que debió realizar el programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior hasta el **día 16 de Diciembre de 2016**, fecha en la cual finalizó con calificación satisfactoria el periodo de prueba, respuesta otorgada por la SED-Nariño mediante oficio No. 2017RE16122, en la que se advierte además que es deber del jefe responsable de la dependencia de personal y la autoridad nominadora disponer la revocatoria del nombramiento en periodo de prueba, otorgado mediante Resolución No. 655 de fecha 09



de Septiembre de 2015, conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, que al tenor literal establece:

**“Artículo 45°:** La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto Nacional.

(...)

**Artículo 25°.-** Para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo.

(...) “

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que en el derecho administrativo colombiano, las causales de revocatoria son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece que:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: I. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; II. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; III. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño se acoge a la jurisprudencia que al respecto ha emitido el H. Consejo de Estado (Consejo de Estado Expediente. (9861-05) de 2007 Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO), en los siguientes términos:

*“...en relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho subjetivo de la parte actora, la Sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.*

*Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de 'garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón, el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el*



ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos por normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social...”

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario proceder a revocar en su totalidad la Resolución No. 655 de fecha 09 de Septiembre de 2015, por configurarse una de las causales establecidas por el ordenamiento jurídico para tales eventos, es así como el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone:

**“Artículo 45°:** La autoridad podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto Nacional.

(...)

**Artículo 25°.-** Para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales funciones exijan para el desempeño del empleo.

(...)“

En virtud de lo expuesto la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1: REVOCAR** en su integridad la decisión contenida en la Resolución No. 655 de fecha 09 de Septiembre de 2015, en virtud de la cual se nombró en periodo de prueba al señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, en el cargo de Docente de Aula en el área de MATEMATICAS dentro de la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, ordenando el desempeño laboral en la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de San Lorenzo (N).

**PARÁGRAFO:** El nombramiento en periodo de prueba realizado al señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026, queda sin efectos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo **NO** proceden recursos de Ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA. Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño [www.sednarino.gov.co](http://www.sednarino.gov.co) y envíese comunicado al señor OMAR ALEJANDRO GUEVARA BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12751026 a la siguiente dirección: Carrera 40 B No. 9 – 13 Urbanización Veracruz del Municipio de Pasto (N) y/o a la Institución Educativa Santa Martha del Municipio de San Lorenzo (N) – correo electrónico: [alguevara14@gmail.com](mailto:alguevara14@gmail.com), de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.



**ARTÍCULO 3: REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Hojas de Vida de la SED-Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los

**02 OCT 2017**

**DORIS MEJIA BENAVIDES**

Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

Revisó: CAROLINA RUEDA NOGUERA  
Subsecretaria Administrativa y Financiera

Elaboró: DANIEL ORTIZ VILLOTA  
Profesional Subsecretaria Activa y Financiera

Revisó: CARLOS ANDRÉS LOPEZ MELO  
Profesional Universitario de Asuntos Legales

Vo Bo: SABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ  
Profesional Universitario Recursos Humanos G4

